Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id.. . .	25
Por seis id.. . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 90.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año. . .	120

Mártes 28 de Julio de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Real decreto de 16 de Julio, sobre la percepcion de productos, para la manutencion del culto y clero.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.° Tambien continuarán percibiendo:

1º Los derechos de estola ú obvencionales establecidos.

2º Las primicias conforme á la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino.

3º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, ínterin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun él mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podrán pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijándose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincas del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real órden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.° Las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumplirán en la iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que estén impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podrán usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre fincas determinadas, y sí sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.° La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y establecimientos públicos; asi como en la compensacion y resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 5.° Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las

pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte á que alcancen.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Barcelona á 16 de Julio de 1840.=A D. Ramon Santillan.

Real decreto de 16 de Julio, aclarando el modo de hacer los pagos de las ventas de fincas nacionales.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de la Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real órden de 1.° de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1.° Para los que realicen el primer pago, ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas con arreglo al art. 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de 100 rs., como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad.

2.° Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefija el art. 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia del vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el 2 por 100 establecido en el art. 1.° del Real decreto de 23 de Abril de 1837, sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Barcelona á 16 de Julio de 1840.=A D. Ramon Santillan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden de 18 de Julio, señalando los derechos que devengan la busca de escrituras.

Conformándose S. M. la augusta Reina Gobernadora con el parecer del tribunal supremo de Justicia en el expediente instruido en esta secretaría acerca de si cuando muchas escrituras han sido otorgadas en un mismo dia, en un mismo protocolo, y son pertenecientes á un solo interesado, ha de cobrarse el derecho de busca y custodia una sola vez, ó tantas cuantas sean las escrituras de que haya de darse copia; se ha dignado resolver, para que se tenga por regla general, que pidiéndose á la vez copia de diversas escrituras existentes en un mismo protocolo, no debe causarse mas que un derecho: sucediendo lo contrario si se solicita en diferente época copia de las mismas escrituras. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1840.=*Arrazola.*

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 21 del actual me dice lo siguiente:

»En la subasta celebrada en la Intendencia militar de Aragon para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en todo el distrito, por el término de un año á contar desde 1.° de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del entrante, no ha resultado remate por falta de licitadores y de conformidad con el parecer de la Intervencion general y en virtud de la facultad que me dan las Reales órdenes, he dispuesto que para el dia 11 del mes entrante se convoque á otra nueva subasta en esta Corte, con el mismo objeto y para igual tiempo, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego

general de condiciones á que se ha de sujetar el insinuado suministro. En tal concepto prevengo á V. S. haga circular este anuncio en todos los periódicos de las capitales de esa demarcacion, para que las personas que traten de interesarse en este suministro, puedan hacer las proposiciones que gusten ya sea por sí ó por sus apoderados, en el acto del remate que debe tener efecto á las doce en punto del citado dia en los estrados de la Intendencia general, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores; bien entendido que rematado dicho servicio en el mejor postor, no se admitirá mejora por ventajosa que sea, debiendo advertir á V. S. que con esta fecha he dispuesto su publicacion en la Gaceta de Madrid y Diario de avisos de esta Córte."

Lo que traslado á V. S. para que sin pérdida de momento haga el anuncio respectivo en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome V. S. un ejemplar en que conste haberse hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1840.=*Francisco Santoyo.*=Sr Ministro de H. M. de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 22 del actual me dice lo que copio:

»No habiendo resultado remate en la subasta que se celebró en la Intendencia militar de Valencia el dia 30 del mes anterior, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension de aquel distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre del siguiente; he determinado de acuerdo con la Intervencion general y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales instrucciones, que para el dia 14 del mes entrante se convoque á otra nueva subasta en esta Córte con el mismo objeto y por igual tiempo; lo que pongo en conocimiento de V. S. para que inmediatamente haga circular en todos los Periódicos de las capitales de su demarcacion, este anuncio á fin de que los que quieran interesarse en esta empresa, puedan dirigir sus proposiciones por medio de sus representantes, ó bien hacerlo personalmente en el acto del remate que ha de tener efecto en los estrados de esta Intendencia general á las 12 en punto del citado dia, bajo las bases establecidas en el pliego general de condiciones que rige para esta clase de suministro y se advierte que adjudicado en favor del mejor postor, no tendrá lugar proposicion alguna por ventajosa que sea."

Lo que traslado á V. S. para que sin pérdida de tiempo, se haga el respectivo anuncio en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome V. S. un ejemplar, en que acredite haberse hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1840.=*Francisco Santoyo.*=Sr. Ministro de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo reclamado la Diputacion del Sr. Intendente de la provincia, las órdenes oportunas para que las oficinas de rentas de esta capital tomasen razon de las certificaciones de liquidacion del medio diezmo referente al año de 1838, que en el momento no pueden ser admitidas en pago de contribuciones, por no tener los pueblos á que correspondan descubiertos hasta fin de 1839, contesta S. S. en los términos siguientes:

»Excmo. Sr.: El oficio de V. E. de 11 del actual se ha pasado á la contaduría de la provincia y habiendo espuesto en 14 lo que creyó conveniente para que tuviese efecto lo mismo que V. E. solicita, se trasladó á la Administracion decimal á fin de que espidiese las certificaciones del diezmo de 1838, y contestando en 16 de quedar en verificarlo con brevedad y segun se lo permitan las graves ocupaciones de su dependencia, se le previene con esta fecha que á fin de que por parte de los Ayuntamientos no se incurra en las omisiones que acostumbran y tenga efecto todo lo espuesto, que en dichas certificaciones se redacte por la administracion decimal, (y

dé esta certificacion) para que tenga el efecto á que se refiere, se ha de tomar razon por la Contaduría de la provincia."

Lo que ha acordado la Diputacion insertar en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia. Segovia 24 de Julio de 1840.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

Teniendo en consideracion esta Diputacion los perjuicios que ocasionaría en la presente época de recoleccion de frutos la espedicion de apremios, á cuyo medio se vería en la necesidad de acudir no habiendo sido suficientes los reiterados avisos, para proporcionar los fondos que ha menester, á fin de satisfacer sus perentorias atenciones, y en especialidad lo contratado con el asentista de bagages, cuyos pagos no admiten la menor demora, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, concurran en el preciso término de ocho dias á su Depositaría con la cantidad en que cada unó se halle en descubierto, no tan solo por los dos primeros tercios correspondientes al repartimiento del presente año, que vencieron en fin de Junio último, si tambien por los atrasos de años anteriores; en la inteligencia de que trascurrido este término no podrá menos esta Corporacion de adoptar medidas de rigor contra los que ningun efecto produzca este aviso. Segovia 25 de Julio de 1840.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

AVISOS.

Por disposicion de la Junta de Enajenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos en esta Provincia, se arriendan habitaciones en cualesquiera de los edificios de San Francisco, Sta. Cruz, Cármen descalzo y Parral de esta ciudad; las personas que gusten tomar habitacion en cualquiera de estos se presentarán en la Contaduría de Amortizacion, que es donde existe la Secretaría de la espresada Junta.

El dia 16 del corriente y hora de once á doce de su mañana, se verificó el remate de la hacienda que en el término de la Nava de la Asuncion, fue de la pertenencia del convento de Jesus de la villa de Olmedo, resultando ser postura mas alta la cantidad de 10560 rs.

El 18 del mismo, lo fué otra en el propio término que correspondió á religiosas de Sta. Clara de Cuellar en la cantidad de 12070 rs. Lo qne se anuncia al público.

ANUNCIOS.

A virtud de decreto del Sr. Intendente de esta provincia están señalados para la subasta de fincas nacionales en les dias siguientes:

El 17 del próximo Agosto y hora de once á doce de su mañana la hacienda labrantía que en el lugar de la Cabezuela, correspondió á religiosas de S. Vicente.

En el propio dia y hora de doce á una la que en Montejo de la Vega, lo fue de Bernardas de Arévalo.

El 19 del mismo y hora de once á doce la hacienda labrantía de la pertenencia de Agustinos de la misma.

El 20 de 11 á 12 la que en Vallelado lo fue de Gerónimos de la Armedilla.

El mismo dia de once á doce, otra que en Turégano correspondió á religiosas de S. Antonio el Real.

Lo que se anuncia al público.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Coca, partido de Martin Muñoz, su dotacion consiste en 1100 rs., casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños segun lo dispuesto por la ley de Julio de 1838; los que aspiren á la misma, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa, bajo el supuesto de que han de estar provistos del Real título de talos maestros, y que su provision será el dia 8 del mes de Setiembre próximo.

No habiendo habido á su tiempo maestros provistos con Real título que soliciten la escuela de primeras letras de la villa de la Cabezuela, se anuncia de nuevo su vacante en la dotacion de 1100 rs. y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños y casa de valde, los memoriales se dirigirán francos de porte al Ayuntamiento, bajo el concepto que su provision se verificará el dia 20 del próximo Agosto.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Navas de Oro y sus dos barrios, su dotacion consiste en 1100 rs., pagados por reparto vecinal, la retribucion que se convenga con los padres de los niños y casa de valde: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido que los aspirantes han de estár adornados del Real título, y su provision será el dia 30 de Agosto próximo.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.